



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**TCE**
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

FECHA DE INGRESO: 01-04-09		ORIGINADO EN: Manabí Cantón Pichincha.	
PROCESO No. 596 - 2009		CUERPO No. 1	
TIPO DE RECURSO: Otras Art. 100			
ACCIONANTE: Washington Bolívar Giler Moreira Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: Consejo Nacional Electoral Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón: Pichincha.	Provincia: Manabí	
Dirección:			
Tel:		Correo electrónico:	
JUEZ: Ab. Juan Pablo Veaza		SECRETARIO RELATOR:	
OBSERVACIONES:			

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

WASHINGTON BOLIVAR GILER MOREIRA, Candidato a la Alcaldía del cantón Pichincha, provincia de Manabí, por el MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTAS 35, ante ustedes respetuosamente comparezco y presento la siguiente Acción de Protección:

1. ANTECEDENTES.-

- 1.1. Dentro de los plazos establecidos tanto en la "Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral", como en las normas expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, interpose los Recursos Electorales que tanto en la Vía Administrativa como en la Contencioso Electoral dichas normas han establecido para el presente proceso electoral. Sin embargo de ello, y a pesar de haber fundamentado y sobre todo adjuntado pruebas de las que claramente se establece que se ha violentado la voluntad popular expresada en las urnas por el cometimiento de una serie de infracciones e inclusive delitos electorales;
- 1.2. Sin embargo de ello los órganos de la Función Electoral que han tomado conocimiento de mis peticiones y reclamos me han denegado justicia, basados en supuestas omisiones de formalidades y criterios ajenos a lo que determina el marco legal;
- 1.3. La Junta Provincial Electoral de Manabí en primer lugar rechazó mis pretensiones con una resolución sin motivación alguna, en la que sencillamente se decía que mis alegaciones "carecen de fundamento" sin haber establecido en ningún momento los criterios que les podrían haber llevado a tal conclusión;
- 1.4. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral de igual manera rechaza el recurso que en vía administrativa llegó a su conocimiento aduciendo iguales criterios, pero de igual manera también violando el debido proceso al no motivar tampoco su resolución, como también recalqué en su debido momento;
- 1.5. Finalmente al haber acudido al Tribunal Contencioso Electoral esperé que en estricto derecho este órgano de la Función Electoral cumpliera con las disposiciones legales y constitucionales; sin embargo mediante sentencia de 24 de junio del 2009 "Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación planteado por el señor Washington Bolívar Giler Moreira, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Pichincha, Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35 en contra de la resolución N° PLE-CNE-18-12-6-2009" teniendo como fundamento únicamente la afirmación de que "Asimismo, es necesario señalar que el recurrente presenta un escrito en copia simple en el cual detalla las actas de escrutinio que considera que existen inconsistencias numéricas, mismo que al ser revisado, se colige que corresponden a las que fueron materia de análisis de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el Informe N° 233-DAJ-CNE-2009, de fecha 11 de Junio de 2009".
- 1.6. Es decir que no se ha considerado la obligación que tenía el CNE de motivar su resolución en la forma en que establece la Constitución Política del Ecuador (Art 76) hecho que he reclamado en varias ocasiones y que no fue considerado ni por el CNE ni por el TCE en su Sentencia; a tal efecto no está por demás recordar nuevamente que el

informe N° 233-DAJ-CNE-2009 jamás me fue notificado, y en la Resolución del CNE solamente se enuncian algunos aspectos del mismo sin que JAMAS se haya hecho constar EN EL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN como lo dispone la Constitución, los fundamentos de hecho y de derecho que pudieran haber existido o existir en dicho informe;

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Las acciones antes descritas violan mis derechos constitucionales al denegarse justicia en base a presunciones y supuestos, fallando en contra de norma expresa al no reconocer la obligación del CNE de "motivar" su resolución y aceptar consecuentemente que es correcto que el CNE simplemente enuncie un informe que no ha sido comunicado menos aún notificado y que dicho informe por solamente ser enunciado en una Resolución ya es parte de ella cuando tal afirmación claramente viola la disposición del art 76 de la Constitución. Sería inoficioso referirme a las múltiples violaciones constitucionales que acarrearán las actuaciones antes descritas pero señalaré solamente a manera de referencia que se está violando entre otros, el derecho a elegir y ser elegido (y no solamente el del recurrente sino también el de la mayoría de ciudadanos del cantón Pichincha que votaron por mí).

No está por demás recordar varias de las normas Constitucionales que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral al parecer han olvidado en sus actuaciones:

"Art. 61.-Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable."

"Art. 62.-Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:"

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. **El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:**

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b. **Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.**

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d. **Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.**

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h. **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.**

i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l. **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.**

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

(Las negrillas me corresponden)

3. PETICIÓN.-

POR TODAS LAS PRUEBAS CONSTANTES EN LA PRESENTE CAUSA LAS MISMAS QUE FUERON PRESENTADAS EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD Y QUE OBRAN DE AUTOS, ASI CON LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ECUADOR y en concordancia con lo dispuesto en el "PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE LAS ACCIONES DE PROTECCION", que se refieran directa o indirectamente a los "DERECHOS DE PARTICIPACION" que se expresan a través del Sufragio", en SENTENCIA el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL" RECONOZCA la violación a los derechos antes enunciados por "PRIVACION DEL GOCE O EJERCICIO DE LOS

DERECHOS CONSTITUCIONALES" a los que me he visto sometido por las acciones antes descritas en estado de indefensión y discriminación; POR TODO ELLO, SOLICITO EN ARAS A LA MAS JUSTA VERDAD, EN APEGO A MIS DEDRECHOS CONSTITUCIONALES; **SE PROCEDA A ABRIR LAS CINCUENTA Y DOS URNAS DEL PROCESO ELECTORAL NACIONAL** el mismo que se llevó a cabo el día 26 de abril del 2009 y, **SE DISPONGA LA INMEDIATA RECONSIDERACION DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A LAS QUE TENGO DERECHO POR SER EL CANDIDATO DE MAYORIA QUE AUN, NO HA PODIDO DECLARSELO POR CUANTO AUN NO SE PROBADO HASTA LA SACIEDAD QUE SEA LO CONTRARIO, Y SOLO CON EL CONTEO DE CADA VOTO, QUE ES LA VOLUNTAD SOBERANA DE UN PUEBLO QUE CLAMA JUSTICIA SOCIAL CON LIBERTAD SE LOGRARA; POR LO TANTO MIS DERECHOS SON LOS DERECHOS DEL CANTON PICHINCHA PROVINCIA DE MANABI, LOS MISMOS QUE HAN SIDO VULNERADOS HASTA LA PRESENTE FECHA, PESE A QUE SE VIENE SOLICITANDO SIN RESPUESTA CONCRETA QUE SE AJUSTE A QUE YA TENEMOS PROBADO CON TODOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

4. PRUEBAS.-

Se dispondrá que se incorporen al presente trámite y se tenga como prueba de mi parte:

El Expediente de la Causa 540-2009 en el Tribunal Contencioso Electoral que incluye tanto las actuaciones de la Junta Provincial Electoral como del CNE que son parte integrante del mismo, evidentemente sin olvidar las actuaciones presentadas directamente ya en la tramitación del mismo expediente, como es nuestro caso al que merecemos el presente Alegato. De admiración comprobamos que en nuestro Expediente NO CONSTAN LAS ACTAS DE LAS CINCUENTA Y DOS JUNTAS QUE ESTAMOS APELANDO CON EL PRESENTE ALEGATO A LA RESOLUCION DICTADA el día " VIERNES 24 DE JUNIO DEL 2009, A LAS 19H10, CUYAS ACTAS FUERON ADJUNTADAS AL PRESENTE EXPEDIENTE CON FECHA 21 DE MAYO DEL 2009, esto es las Actas de Escrutinio total correspondientes a las Juntas receptoras del voto del Cantón Pichincha, las mismas que fueron debidamente notariadas y entregadas en su debida oportunidad por mi Abogado Defensor.

El Expediente y la Resolución dictada en la presente causa No 421-2009 correspondiente a SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, EN CUYO CANTÓN YA SE PROCEDIO A LA APERTURA DE LAS ACTAS Y AL CONTEO DE LOS VOTOS, correspondiente a la dignidad de CONCEJALES.

El Expediente y la Resolución dictada No 544-2009 correspondiente a MANTA PROVINCIA DE MANABI, en la cual SE ORDENO LA APERTURA DE LAS URNAS Y EL RECONTEO VOTO A VOTO RESPECTIVAMENTE, para la dignidad de ALCALDE, en la cual se comprobó hasta la saciedad " QUE NO TODO LO QUE DICEN O CONSTA EN LAS ACTAS " SON LOS VOTOS QUE ESTÁ DEPOSITADO EN LAS URNAS, DANDO como "G A N A D O R AL QUE ESTABA P E R D I E N D O.....". y por una gran cantidad de diferencia en votos.

Y el Expediente No 535-2009 correspondiente a JARAMIJO, provincia de MANABI, cuyas ACTAS SE ENCUENTRAN EN EL PROCESO DE APERTURA Y CONTEO DE LAS URNAS.

-De ser el caso se servirá disponer al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí la remisión de los documentos que no obren en poder del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL y que tengan relación directo con nuestro caso.

Soy un ciudadano con deberes y obligaciones, y sobre todo con iguales derechos que cualquier otra persona y pertenezco a un cantón sin distinción de ninguna naturaleza; por ello fundamentado en legal y debida forma PIDO EQUIDAD Y JUSTICIA EN BASE A LO QUE YA SE HA RESULETO EN OTROS CABNTONES conforme lo estoy demostrando.

SRS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL AL DECLARAR NULA DE TODA NULIDAD LA SENTENCIA DICTADA, el 24 de junio del 2009, a las 19H10, fundamento que lo porque estoy demostrando porque las pruebas aportadas no han sido agregadas al proceso entonces es clara LA NULIDAD a que hago referencia.

5. MEDIDAS CAUTELARES.-

Como medidas cautelares se servirá disponer la revisión de las actas y más documentos correspondientes a las juntas receptoras del voto del cantón Pichincha provincia de Manabí.

PARROQUIA	JUNTA	OBERVACION
BARRAGANETE	1 MASCULINO	Inconsistencia 199, para presidente y 203 para alcalde
BARRAGANETE	1 FEMENINO	Inconsistencia 200 para presidente y 209 para alcalde, inclusive del informe, vemos que sobrepasa el margen del 2%.
BARRAGANTE	2 FEMENINO	Inconsistencia 206, para presidente y 99 para alcalde de acta recolectada, existiendo una gran diferencia con el acta digitalizada
BARRAGANETE	3 FEMENINO	Inconsistencia 201, para presidente y 196 para alcalde
BARRAGANETE	4 MASCULINO	Inconsistencia 117, en actas escaneadas y 119 en acta recolectada, existe gran diferencia con la tendencia en el resto de juntas, Domingo López 30 y Washington Giler 17
PICHINCHA	2 MASCULINO	Inconsistencia 201, para presidente y 196 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia en el resto de juntas, Domingo López 64 y Washington Giler 46
PICHINCHA	5 MASCULINO	Se evidencia claramente exceso de papeletas de blanco
PICHINCHA	6 MASCULINO	Existe exceso de papeletas nulas 169 para presidente y 177 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia en el resto de juntas, Domingo López 68 y Washington Giler 35
PICHINCHA	8 MASCULINO	Inconsistencia 179, para presidente y 177 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia en el resto de juntas, Domingo López 79 y Washington Giler 42
PICHINCHA	9 MASCULINO	Inconsistencia 199, para presidente y 203 para alcalde, se evidencia un exceso de papeletas en blanco que suman 30
PICHINCHA	11 MASCULINO	Inconsistencia 199, para presidente y 203 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia en el resto de juntas, Domingo López 63 y Washington Giler 50, además de evidenciar un exceso de

		papeletas nulas
PICHINCHA	12 MASCULINO	Inconsistencia 197, para presidente y 198 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia en el resto de juntas, Domingo López 77 y Washington Giler 55
PICHINCHA	14 MASCULINO	existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 59 y Washington Giler 40, también se evidencia exceso de papeletas en blanco 36
PICHINCHA	15 MASCULINO	Inconsistencia 185, para presidente y 182 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 63 y Washington Giler 36
PICHINCHA	17 FEMENINO	Inconsistencia 191, para presidente y 205 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 73 y Washington Giler 57
PICHINCHA	20 MASCULINO	Inconsistencia 191, para presidente y 190 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 76 y Washington Giler 54
PICHINCHA	21 MASCULINO	existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 71 y Washington Giler 56, además de existir gran cantidad de papeletas en blanco
PICHINCHA	23 MASCULINO	existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 61 y Washington Giler 36
PICHINCHA	25 MASCULINO	existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 68 y Washington Giler 56, además de existir exceso de papeleas en blanco 26
PICHINCHA	27 MASCULINO	existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 65 y Washington Giler 44
PICHINCHA	32 MASCULINO	existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 69 y Washington Giler 53, además de existir exceso de papeletas en blanco
PICHINCHA	34 MASCULINO	existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 65 y Washington Giler 40, además de exceso de papeletas en blanco
PICHINCHA	38 MASCULINO	Inconsistencia 162, para presidente y 115 para alcalde, en esta mesa se le había puesto cero a Washington Giler
PICHINCHA	40 MASCULINO	Inconsistencia 168, para presidente y 173 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 62 y Washington Giler 39
PICHINCHA	42 MASCULINO	existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 68 y Washington Giler 49, existe exceso de papeletas en blanco
PICHINCHA	43 MASCULINO	existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 79 y Washington Giler 65

0 dno

		Giler 53, exceso de papeletas nulos 29
PICHINCHA	36 FEMENINO	existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 62 y Washington Giler 48, exceso de votos nulos 31
PICHINCHA	37 FEMENINO	Inconsistencia 185, para presidente y 182 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 68 y Washington Giler 47
PICHINCHA	39 FEMENINO	Inconsistencia 196, para presidente y 181 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 61 y Washington Giler 32, exceso de papeletas en blanco 35
PICHINCHA	41 FEMENINO	existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 63 y Washington Giler 51
PICHINCHA	43 FEMENINO	existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 52 y Washington Giler 30
SAN SEBASTIAN	3 MASCULINA	existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 77 y Washington Giler 51, exceso de papeletas en blanco 54
SAN SEBASTIAN	5 MASCULINA	existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 81 y Washington Giler 42, existe exceso de papeletas en blanco 48
SAN SEBASTIAN	6 MASCULINO	Inconsistencia 212, para presidente y 217 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 61 y Washington Giler 63, exceso de papeletas en blanco 45, exceso de papeletas en blanco 61
SAN SEBASTIAN	7 MASCULINO	existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 84 y Washington Giler 63, exceso de papeletas en blanco 48, exceso de votos nulos
SAN SEBASTIAN	8 MASCULINO	Inconsistencia 142, para presidente y 140 para alcalde, existe gran diferencia con la tendencia del resto de juntas, Domingo López 61 y Washington Giler 63, exceso de papeletas en blanco 53, exceso de papeletas en blanco 19

También en la junta No. 24 masculino, la tendencia varia notablemente, Domingo López 67 y Washington Giler 48.

Dentro de varias medidas cautelares estaremos solicitando en la etapa de prueba un sinnúmero de diligencias las que deberán ser oficiadas tanto al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ASÍ COMO A OTRAS INSTANCIAS LEGALES, que demuestran que EXISTE NULIDAD EN TODO LO ACTUADO.

6. AUDIENCIA.-

Conforme lo dispuesto en el "Procedimiento para el trámite de las Acciones de Protección que se refieran directa o indirectamente a los Derechos de Participación que se expresan a través del Sufragio" se servirá señalar día y hora a fin de que tenga lugar la Audiencia Pública respectiva.

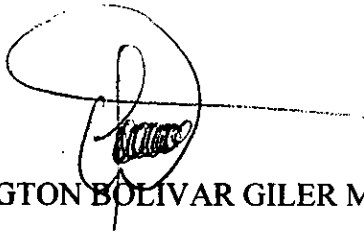
7. NOTIFICACIONES.-

Con la presente Acción se servirá notificar al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidente Lcdo. Omar Simón en la Av. 6 de Diciembre y Bosmediano (esq).

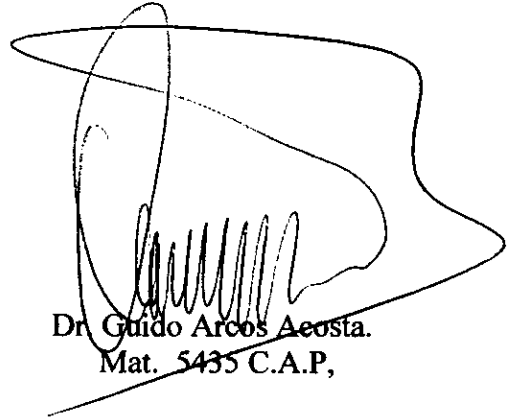
De ser necesario las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Contencioso Electoral 35.

Firmo con mi abogado defensor, profesional al que de manera expresa autorizo presente cuanto escrito sea necesario en la presente causa.

Sírvase proveer en la forma solicitada.



WASHINGTON BOLIVAR GILER MOREIRA

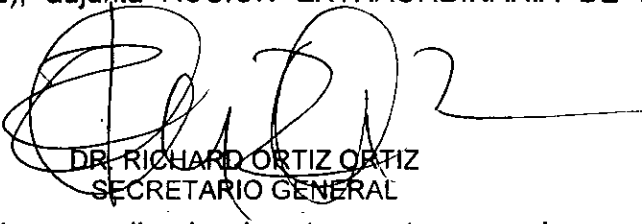


Dr. Guido Arcos Acosta.
Mat. 5435 C.A.P,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, miércoles primero de julio del dos mil nueve, a las dieciseis horas y cincuenta y ocho minutos, la causa seguida por: GILER MOREIRA WASHINGTON BOLIVAR, CANDIDATO ALCALDIA CANTON PICHINCHA, PROVINCIA DE MANABI MOVIMIENTO PATRIA ALIVA I SOBERANA en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en: 9 foja(s), adjunta ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.- CERTIFICO.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió al Ab .JUAN PABLO YCAZA Juez Suplente del Tribunal; ingresa con el número 2009-0596.- CERTIFICO. Quito, Miércoles 1 de Julio del 2009.-


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



-11-
cmel

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 596-2009.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de julio de 2009, las 10h00.- **VISTOS.-** En mi calidad de Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y por el sorteo de ley que antecede, conozco la presente causa. Con fecha 1ro. de julio de 2009, por medio de Secretaría General ingresa la Acción de Protección interpuesta por el señor Washington Bolívar Giler Moreira, en su calidad de candidato a la alcaldía del Cantón Pichincha de la Provincia de Manabí, patrocinado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35; en virtud de la cual, solicita a este organismo *"...se proceda a abrir las cincuenta y dos urnas del proceso electoral nacional el mismo que se llevo a cabo el día 26 de abril del 2009 y, se disponga la inmediata reconsideración de las acciones afirmativas a las que tengo derecho por ser el candidato de mayorías que aun, no ha podido declarárselo por cuanto aún no ha podido declarárselo por cuanto aún no se aprobado hasta la saciedad que sea lo contrario, y solo con el conteo de cada voto...."*. El accionante afirma que se han violado sus derechos fundamentales *"... al denegarse justicia en base a presunciones y supuestos, fallando en contra de norma expresa al no reconocer la obligación del CNE de motivar su resolución... "*. Al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas sometidas a su conocimiento, se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO: Competencia.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con la Resolución No. 331-15-05-2009, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las Acciones de Protección cuyo objeto verse sobre la tutela efectiva de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. **SEGUNDO: Consideraciones previas.-** Antes de cualquier análisis cabe precisar que la presente acción de protección versa sobre la Resolución No. PLE-CNE-18-12-6-2009, dictada por el Consejo Nacional Electoral, sobre la cual se interpuso un recurso contencioso electoral de apelación, mismo que motivó la sustanciación y resolución, mediante sentencia, de la causa signada con el número No. 540-2009. **TERCERO: Naturaleza de la Acción de Protección.-** Del escrito que contiene la acción, materia de este análisis, se desprende que el accionante considera que existen dos actos de autoridad pública que vulneran sus derechos fundamentales; a saber, la Resolución PLE-CNE-18-12-6-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral y la sentencia dictada por este Tribunal, en la Causa No. 540-2009. Ante tal afirmación, cabe recordar que la Acción de Protección es una garantía fundamental, de naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual. Es decir, procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no ejerciere potestades de tipo jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la carta fundamental. Asimismo, por su naturaleza residual, la Acción de Protección

procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no previere una vía procesal específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria, para canalizar la pretensión jurídica en concreto. En tal virtud, se observa que la resolución PLE-CNE-18-12-6-2009 versa sobre supuestas inconsistencias numéricas, las mismas que ya fueron materia de análisis por parte de este Tribunal, dentro del recurso contencioso electoral de apelación No. 540-2009, interpuesto por Washington Bolívar Giler Moreira, y resuelto mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2009. En consecuencia, el accionante propone la presente Acción de Protección en contra de un proceso de recuento, lo que nos lleva a concluir que se trata de un asunto de mera legalidad. En este orden de ideas, la vía procesal escogida por el accionante para solicitar la nulidad de la resolución PLE-CNE-18-12-6-2009 es impertinente: a) porque dicho asunto no se encuentra consagrado en norma constitucional alguna; b) porque al ser un asunto de mera legalidad posee una vía ante la justicia contencioso-electoral; y, c) porque la vía contencioso-electoral connatural a la pretensión esgrimida ha sido debidamente agotada y su petición resuelta de forma oportuna. En consecuencia, existe un fallo de última y definitiva instancia que atiende dicha pretensión, sobre lo cual no se puede volver a discutir, toda vez que dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, firme y pasado en autoridad y efectos de cosa juzgada. El recurrente pretende utilizar esta garantía jurisdiccional para que se vuelvan a revisar hechos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento judicial firme, situación que no puede ser atendida. **CUARTO:** El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la Acción de Protección procede en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Asimismo, atendiendo a la interpretación sistemática de la norma constitucional, mediante Sentencia No. 001-09-SEP-CC de 31 de Marzo del 2009, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de control e interpretación de la misma, -según indica el artículo 429 de la Constitución- precisó que las referencias que el texto constitucional hace a la autoridad judicial, en cuanto al ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, son asimilables a las que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, por ser éste un juez especializado de última y definitiva instancia en materia de derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. En consecuencia, las sentencias o autos definitivos emanados del Tribunal Contencioso Electoral, en general, y la sentencia dictada en la causa No. 540-2009, en particular no son susceptibles de impugnación por medio de una Acción de Protección. Por estas razones, este Tribunal INADMITE a trámite la Acción de Protección propuesta por el señor Washington Bolívar Giler Moreira, en su calidad de candidato a la alcaldía del Cantón Pichincha de la Provincia de Manabí, patrocinado por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35. En tal virtud, se ordena el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



-12-
dece

archivo de la causa. Actúe el abogado Fabián Haro, Secretario Ad-hoc de este despacho. **Cúmplase y notifíquese.**


AB. JUAN PAUL YCAZA
JUEZ (S)

En la ciudad de Quito, a los quince días del mes de julio de dos mil nueve, a partir de las quince horas, procedo a notificar con el auto que antecede, a Washington Bolívar Giler Moreira, en el casillero contencioso electoral No. 35, así como por boleta dejada en la cartelera y página WEB del Tribunal.-
Certifico.


ABG. FABIAN HARO
SECRETARIO AD HOC